

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 131 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, **17 ABR. 2024**

VISTOS,

El Expediente N° 032-2023-ST-PAD-MPMN, el Informe de Control Especifico N° 009-2020-2-0446-SCE, Informe de Precalificación N° 00012-2024-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, sobre deslinde de responsabilidad administrativa por no recaudar 125 multas por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas por la PNP durante el año de 2017, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/IGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"*;

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: (...) *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"*;

Que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como directriz, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, la jefe del Órgano de Control Institucional (adscrito a la Contraloría General de la República) con Oficio N° 00289-2021-OCI/MPMN-GRMQ de fecha 28 de setiembre de 2022, ingreso por Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con número Expediente N° 2233461 de fecha 30 de setiembre de 2022, mediante el cual pone a conocimiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el **Informe de Control Especifico N° 009-2020-2-0446-SCE**, documento que contiene los resultados del Servicio de Control Especifico a "Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante el periodo 2017, no iniciaron con el trámite del procedimiento sancionador y superaron los plazos de prescripción.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el proceso administrativo sancionador a partir de la recepción de las Papeletas Infracción de Tránsito en la Entidad, inicia con el informe emitido por el Área de Papeletas de Tránsito a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, confirmando la sanción y emitiendo por ello, un proyecto de resolución de sanción que debe ser suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, luego esta resolución **debe ser notificada** por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la persona **infractora**, quien cuenta con quince (15) días calendarios para realizar su descargo ante la Entidad; una vez transcurrido el plazo sin que se haya recibido el descargo o pago alguno, la Entidad debe continuar con el proceso administrativo, derivando a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, un expediente con la documentación pertinente que confirme la sanción, para que se inicie el cobro a través de un proceso coactivo, al haberse agotado la vía administrativa. Por lo anteriormente indicado, el inicio del trámite del procedimiento sancionador es competencia directa de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y de acuerdo a sus funciones descritas en el ROF y MOF de la Entidad, los sub gerentes *debieron velar por el correcto procedimiento desde el momento que tomaron conocimiento* de las PIT impuestas por la PNP, tenían el deber cautelar con el desarrollo y plazos del inicio del procedimiento en mérito al artículo 336° del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; además de las PIT y las resoluciones de sanción notificadas al administrado, no fueron registradas en su totalidad en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, más aún cuando esta quedaron firmes, en cumplimiento del artículo 340 del cuerpo legal citado; ambas dependencias incumplieron con sus funciones citadas en el ROF, que además tenían la función de velar y supervisar el correcto procedimiento.

Que, los Sub Gerentes de Transportes y Seguridad Vial, Rene Jesús Dance Peralta, periodo de 10 de marzo de 2015 al 20 de marzo de 2017, Fernando Pinto Bermúdez, periodo desde 21 de marzo de 2017 hasta 31 de diciembre de 2018, Alfredo Faustino Catacora del Carpio, periodo desde 03 de enero de 2018 hasta el 07 de octubre de 2019, Juan Huatta Parillo, desde 07 de octubre de 2019 hasta 09 de julio de 2020 y Cristian Jesús Sánchez Aratía, desde 09 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, no lograron implementar una gestión idónea tendiente a la recaudación de las multas por 125 papeletas de infracción de tránsito impuestas por la PNP durante el año de 2017.

Que, en relación a la implementación del Informe de control Especifico N° 009-2020-2-0446-SCE, fue derivado a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, este órgano con Informe N° 143-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 16 de noviembre de 2022, habría realizado recopilación de documentación necesaria para el inicio del procedimiento sancionador, como se aprecia de la solicitud al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, requiriendo información documentada de las personas comprendidas en el Informe de Control; consistentes en Documento de designación y cese de c/u, Dirección domiciliaria actual, Récord Laboral y Régimen Laboral.

Que, con Informe N° 260-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 13 de octubre de 2023, dirigida al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, en relación al Informe de Control remitida por la Jefe de Control Institucional con Oficio N° 00289-2021-OCI/MPMN-GRMQ; concluye que: (...) “3.1 Que; corresponde declararse **NO HA LUGAR** iniciar a trámite del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien o quienes resulten responsables de la demora en el procedimiento



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la solicitud de ampliación de plazo que motivaron la Resolución de Gerencia de Administración N° 31-2018-GA/GM/MPMN de fecha 13 de febrero de 2018, de lo expuesto corresponde disponerse el ARCHIVO respectivo del presente caso. 3.2 Que, corresponde declararse PRESCRIPCIÓN EN SU OPORTUNIDAD mediante Acto Resolutivo.”.

Que, en efecto, la Contraloría General de la República ha remitido el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-0446-SCE a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el 30 de septiembre de 2022, consideramos fecha inicio para determinar el plazo de un año, conforme prescribe el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.”. Esto es así, el plazo de un año se cumplía el día 30 de septiembre de 2023, posterior a esta fecha ha operado la PRESCRIPCIÓN.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, al haber superado el día 30 de septiembre de 2023, ya se encuentran impedidas para ejercer la potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo de prescripción de una (1) año, contado desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución final, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, por lo que, **todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.**

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: RENE JESÚS DANCE PERALTA, FERNANDO PINTO BERMÚDEZ, ALFREDO FAUSTINO CATAFORA DEL CARPIO, JUAN HUATA PARILLO Y CRISTIAN JESÚS ARATIA, por encontrarse prescrita la acción desde el 30 de septiembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año de conocido los hechos relacionados e indagados en el Expediente N°032-2023-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO del Expediente - N°032-2023-ST-PAD-MPMN.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la secretaria técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N°032-2023-ST-PAD-MPMN).

ARTÍCULO CUARTO. - DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INC. JUSTO RUBÉN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL



INFORME N° 0683-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN

A : **ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA.**
Gerencia Municipal.

ASUNTO : REMITO INFORME DE PRECALIFICACION N° 0012-2024-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN

REFERENCIA : 1) INFORME DE PRECALIFICACION N° 0012-2024-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN
2) MEMORANDUM N° 096-2024-GM-A/MPMN.
3) Expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN

FECHA : Moquegua, 13 de Marzo del 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordialmente y a su vez en atención al documento de la referencia 1), donde la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, informa según lo requerido en el documento de la referencia 2) y 3), respecto a los ex funcionarios que ocuparon el cargo de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua, respecto a la no recaudación de las multas de 125 PIT impuestas por la PNP, en el periodo 2017, debido a que 122 resoluciones sancionadoras no concluyeron con el procedimiento administrativo causando a la entidad un perjuicio económico de S/. 293.625.00 Soles. Y al haber operado en el presente expediente la prescripción, corresponde emitir el Acto Resolutivo pertinente y comunicar al órgano de control para los descargos que correspondan, salvo mejor parecer.

Por lo que, se remite el presente expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN, compuesto de III Tomos con 1265 folios, 07 folios adjuntos, para su conocimiento y tramite respectivo.

Sin otro particular es todo cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto
MOQUEGUA

.....
Mgr. Abog. Juan Luis Morón Pinto
Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA MUNICIPAL		
13 MAR. 2024		
FOLIOS	HORA	FIRMA
	17:00	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO	
PROVEIDON°:GM-A/MPMN
PASE A:
PARA:
1.- CONOCIMIENTO	4.- PREPARAR RESPUESTA
2.- ATENCIÓN	5.- ACCIONES NECESARIAS
3.- INFORMAR	6.- ARCHIVO
NOTA:.....	



SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD

Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2024-MPMN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Exp noviembre PAD

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 00012-2024-STPAD/SGPBS/GA/GM/MPMN

A : Mgr. Abog. JUAN LUIS MORON PINTO
Sub Gerente de Personal y Bienestar Social

DE : Abog. FRANCISCO JORGE HUMIRI
Secretario Técnico PAD-MPMN

ASUNTO : Reevaluación Informe de Control Especifico.

- REFERENCIA:
- a) Expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN
 - b) Memorándum N° 096-2024-GM-A/MPMN.
 - c) Informe N° 040-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - d) Informe N° 005-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN.
 - e) Memorándum N° 1732-2023-GM-A/MPMN.
 - f) Informe N° 598-2023-GAJ/MPMN.
 - g) Memorándum N° 1418-2023-GM-A/MPMN.
 - h) Informe N° 2204-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - i) Informe N° 260-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - j) Informe N° 002-2023-DTGC.
 - k) Informe N° 1133-2022-OCHE-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - l) Informe N° 0573-2022-STP/AR/SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - m) Informe N° 143-2022-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - n) Informe N° 173-2022-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN.
 - o) Informe N° 143-2022-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN.
 - p) Oficio N° 00289-2021-OCI/MPMN-GRMQ.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL		
12 MAR 2024		
REGISTRADO	HORA	FIRMA
12648 + 7 folios	11:00 am	

FECHA : Moquegua, 11 de marzo de 2024.

Por medio de la presente se pone en conocimiento el siguiente informe de precalificación, conforme a lo previsto en la Directiva 02-2015-SERVIR/SGPBS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO	
PROVEIDON°: 3010	SGPBS - GA - GM/MPMN
FASE A: Sec.	
PARA:	
1° CONOCIMIENTO	4° PROYECTAR RESPUESTA
2° ATENCION	5° ACCIONES NECESARIAS
3° INFORMAR	6° ARCHIVO
12 MAR 2024	

ANTECEDENTES:

- Con Oficio N° 00289-2021-OCI/MPMN-GRMQ de fecha 28 de setiembre de 2022, ingresado por Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto con Expediente N° 2233461 de fecha 30 de setiembre de 2022, por el que, la jefe del Órgano de Control Institucional (adscrito a la Contraloría General de la República), pone a conocimiento del alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (Funcionario que conduce la Entidad), el Informe de Control Especifico N° 009-2020-2-0446-SCE, en adelante el informe de control, documento que contine los resultados del Servicio de Control Especifico a "Papeletas de Infracción de Transito impuestas durante el periodo 2017, no iniciaron con el trámite del procedimiento sancionador y superaron los plazos de prescripción".
- El Informe de control, a tenor de los resultados recomienda al titular de la Entidad: (...) "1. Realicé las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectuó el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia."
- El informe de control, mediante proveídos el Informe de Control fue derivado a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, este órgano, con Informe N° 143-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 16 de noviembre de 2022, solicita al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, información documentada de las personas comprendidas en el Informe de Control; consistentes en Documento de designación y cese de c/u, Dirección domiciliaria actual, Récord Laboral y Régimen Laboral.
- Según el Informe N° 173-2022-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 18 de noviembre de 2022, el Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remite copia fedateada de resolución de designación y récord laboral de las personas comprendidas en el informe de control.

5. Según el Informe N° 1133-2022-OCHC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 23 de noviembre de 2022, el encargado del Área de Remuneraciones, remite información "Récord Laboral por Servicios y planillas".
6. Con Informe N° 260-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 13 de octubre de 2023, dirigida al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, el Secretario Técnico de procedimientos Administrativos disciplinarios – PAD, en relación al Informe de Control remitida por la Jefe de Control Institucional con Oficio N° 00289-2021-OCI/MPMN-GRMQ; concluye que: (...) "3.1 Que, corresponde declararse NO HA LUGAR iniciar a trámite del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien o quienes resulten responsables de la demora en el procedimiento de la solicitud de ampliación de plazo que motivaron la Resolución de Gerencia de Administración N° 31-2018-GA/GM/MPMN de fecha 13 de febrero de 2018, de lo expuesto corresponde disponerse el ARCHIVO respectivo del presente caso. 3.2 Que, corresponde declararse PRESCRIPCIÓN EN SU OPORTUNIDAD mediante Acto Resolutivo."
7. El sub gerente de personal y bienestar social, con Informe N° 2204-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 13 de octubre de 2023, remite al Gerente Municipal, el Informe N° 260-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, indicando que, corresponde declararse no ha lugar iniciar a trámite del procedimiento administrativo disciplinario en contra de quien o quienes resulten responsables de la demora en el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo que motivaron la Resolución de Gerencia de administración N° 2018-GA/GM/MPMN de fecha 13 de febrero de 2018, de lo expuesto corresponde disponerse el archivo respectivo.
8. El Gerente Municipal, con Memorándum N° 1418-2023-GM-A/MPMN de fecha 18 de octubre de 2023 remite el Informe N° 2204-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, al Gerente de Asesoría Jurídica, para evaluación y opinión legal, adjuntando el Informe de control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE y Expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN.
9. El Gerente de Asesoría Jurídica, con Informe N° 598-2023-GAJ/MPMN de fecha 21 de noviembre de 2023, informa al gerente municipal, en lo pertinente:
 - 9.1. En el numeral 19, "Bajo los parámetros descritos, al margen de la prescripción de fondo (materia de los hechos), se requiere que la Secretaría Técnica de PAD se sirva aclarar si dentro de los actuados existe una segunda comunicación por parte del Órgano de Control Interno, de no ser así operaría la prescripción por haber transcurrido el plazo (forma) más de un año por no iniciar el procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normatividad vigente y los precedentes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil."
 - 9.2. En el numeral 20, "Asimismo, de haber prescrito el expediente disciplinario su despacho deberá DECLARAR de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN mediante acto resolutivo y remitir a secretaria técnica de PAD para que conforme a sus funciones realice las acciones para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del funcionario (os) implicados."
 - 9.3. En el numeral 21, "Cabe agregar, atención al numeral 10 de la Directiva N° 2-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" **la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del Estado en que se encuentre el procedimiento**"; por tanto, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa", ante lo cual debemos interpretar que una vez que se advierta que ha operado la prescripción, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento y actuando en observancia del criterio vinculante de la aplicación del principio de inmediatez establecido mediante Resolución de Sala plena N° 003-2010-SERVIR/SC.
10. El Gerente Municipal, con Memorándum N° 1732-2023-GM-A/MPMN de fecha 27 de diciembre de 2023, remite a la SGPBS el Informe N° 598-2023-GAJ/MPMN, en observancia a la Directiva N° 009-2023-CG/SENC implementación de las recomendaciones de los Servicios de Control Posterior Seguimiento y Publicación, respecto al Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE "Papeletas de infracción de Tránsito impuestas durante el periodo 2017, no iniciaron con el procedimiento sancionador y superaron los plazos de prescripción, por lo que para la prescripción de las papeletas de tránsito antes mencionadas se debe considerar en el informe de precalificación el computo de plazos establecidos en el



SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD
Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2024-MPMN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Reglamento Nacional de Tránsito y el TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, así como la suspensión del cómputo de plazos por pandemia (COVID 19).
11. En relación al Informe N° 598-2023-GAJ/MPMN de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Memorándum N° 1732-2023-GM-A/MPMN de Gerencia Municipal, el Secretario Técnico PAD remite a la SGPBS el Informe N° 005-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 15 de enero de 2024, en el que señala lo siguiente:
 - 11.1. Que, en relación a lo solicitado mediante documento de la referencia b) (Informe N° 598-2023-GAJ/MPMN), numeral 19: "*Se requiere que la Secretaría Técnica PAD se sirva aclarar si dentro de los actuados existe una segunda comunicación por parte del Órgano de Control Interno*", y a lo advertido y comunicado en numeral 17: respecto de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**
 - 11.2. Que, de lo requerido por la Gerencia de Asesoría jurídica y teniendo en consideración lo señalado como precedente por el SERVIR, se hace de conocimiento que el último documento recibido respecto al presente expediente fue el Oficio N° 00281-2021-OCI/MPMN, de fecha 28 de setiembre del 2023; respecto del cual es preciso manifestar que ya habían transcurrido más de 3 años de cometida la falta (Específicamente 6 años), que fue en el periodo 2017.
 12. A su vez, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con Informe N° 040-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 18 de enero de 2024, remite al Gerente Municipal el Informe N° 005-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN del secretario técnico PAD.
 13. Finalmente, El Gerente Municipal, con Memorándum N° 096-2024-GM-A/MPMN de fecha 09 de febrero de 2024, solicita al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, poner a disposición de la secretaria técnica PAD el Expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN, REFERIDO A LAS PAPELETAS DE Infracción de Tránsito impuesta durante el periodo 2017, con la finalidad que se proceda a una **reevaluación** de conformidad con el Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL:

14. Los directivos públicos comprendidos en el Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE, en adelante "el informe de contraloría", con mayor responsabilidad por su inacción administrativa, son:

DESCRIPCION	1	2	3
DEPENDENCIA:	SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL	SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL	SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
APELLIDOS:	HUATTA PARILLO	CATACORA DEL CARPIO	SANCHEZ ARATIA
NOMBRES:	JUAN	ALFREDO FAUSTINO	CRISTIAN JESUS
DNI N°	01210854	04403174	44538866
PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISION DE LA FALTA	SUB GERENTE	SUB GERENTE	SUB GERENTE
CONDICION LABORAL:	CARGO DE CONFIANZA	CARGO DE CONFIANZA	CARGO DE CONFIANZA
REGIMEN LABORAL:	D. LEG. 1057 CAS	D.LEG. 276	D. LEG. 1057 CAS
DOCUMENTO:	R.A. N° 00444-2019-A/MPMN; R.A. N° 014-2020-A/MPMN; R.A. N° 185-2020-A/MPMN.	R.A. N° 0015-2019-A/MPMN; R.A. N° 00443-2019-A/MPMN	R.A. N° 186-2020-A/MPMN; R.A. N° 044-2021-A/MPMN; R.A. N° 620-2021-A/MPMN; R.A. N° 032-2022-A/MPMN.
DIRECCIÓN DOMICILIARIA:	Calle 28 de julio Mz A, Lote 11 CPM San Francisco - Moquegua	Calle Lima N° 226 Cercado	Calle Huascar Mz LL, Lote N° 03 – Samegua.

CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

15. Conforme a la Resolución de Alcaldía de designación y cese se observa los siguientes personas y cargos:
 - 15.1. RENE JESÚS DANCE PERALTA, en su condición de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, desde el 10 de marzo de 2015 al 20 de marzo de 2017, al haber omitido indebidamente el procedimiento administrativo sancionador de papeletas por infracción de tránsito que fueron impuestas, impidiendo con ello que se realice el cobro de dieciocho (18) papeletas, al haber prescrito las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre y el artículo 5° y 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 06-2009-

- MTC, generando que las papeletas M1, M2, M3 y M4 impuesta durante el año 2017 no fueran cobradas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 48,600.00 a la entidad.
- 15.2. FERNANDO PINTO BERMÚDEZ, en su condición de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, desde 21 marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, al haber omitido indebidamente el procedimiento administrativo sancionador de papeletas de tránsito que fueron impuestas, impidiendo con ello que se realice el cobro de ciento veinticinco (125) papeletas, al haber prescrito las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 5° y 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, generando que las papeletas M1, M2, M3 y M4 impuestas durante el año 2017 no fueran cobradas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 293,625.00 a la Entidad.
- 15.3. ALFREDO FAUSTINO CATAFORA DEL CARPIO, en su condición de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, desde el 03 de enero hasta el 07 de octubre de 2019, al haber omitido indebidamente el procedimiento administrativo sancionador de papeletas por infracción de tránsito que fueron impuestas, impidiendo con ello que se realice el cobro de ciento veinticinco (125) papeletas, al haber prescrito las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 5° y 336° del TUO del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, generando que las papeletas M1, M2, M3 y M4 impuestas durante el año 2017 no fueran cobradas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 293, 625.00; siendo designado con Resolución de Alcaldía N° 0015-2019-A/MPMN, y cesado con Resolución de Alcaldía N° 00443-2019-A/MPMN de fecha 07 de octubre de 2019.
- 15.4. JUAN HUATTA PARILLO, designado con Resolución de Alcaldía N° 00444-2019-A/MPMN de fecha 07 de octubre de 2019, en el cargo de SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, ratificado con Resolución de Alcaldía N° 014-2020-A/MPMN de fecha 02 de enero de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía N° 185-2020-A/MPMN de fecha 09 de julio de 2020. al haber omitido indebidamente el procedimiento administrativo sancionador de papeletas de tránsito que fueron impuestas, impidiendo con ello que se realice el cobro de ciento veinticinco (125) papeletas, al haber prescrito las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 5° y 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, generando que las papeletas M1, M2, M3 y M4 impuestas durante el año 2017 no fueran cobradas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 293,625.00 a la Entidad.
- 15.5. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, según Resolución de Alcaldía N° 186-2020-A/MPMN de fecha 09 de julio de 2020 es designado en el cargo de SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, ratificado con Resolución de Alcaldía N° 044-2021-A/MPMN de fecha 2 de febrero de 2021 y cesado con Resolución de Alcaldía N° 620-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre de 2021. Nuevamente designado como SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL con Resolución de Alcaldía N° 032-2022-A/MPMN de fecha 04 enero de 2022, no hay resolución de cese, se entiende que ha concluido las funciones al término de la gestión 2019 – 2022. al haber omitido indebidamente el procedimiento administrativo sancionador de papeletas de tránsito que fueron impuestas, impidiendo con ello que se realice el cobro de ciento veinticinco (125) papeletas, al haber prescrito las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 5° y 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, generando que las papeletas M1, M2, M3 y M4 impuestas durante el año 2017 no fueran cobradas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 293,625.00 a la Entidad.

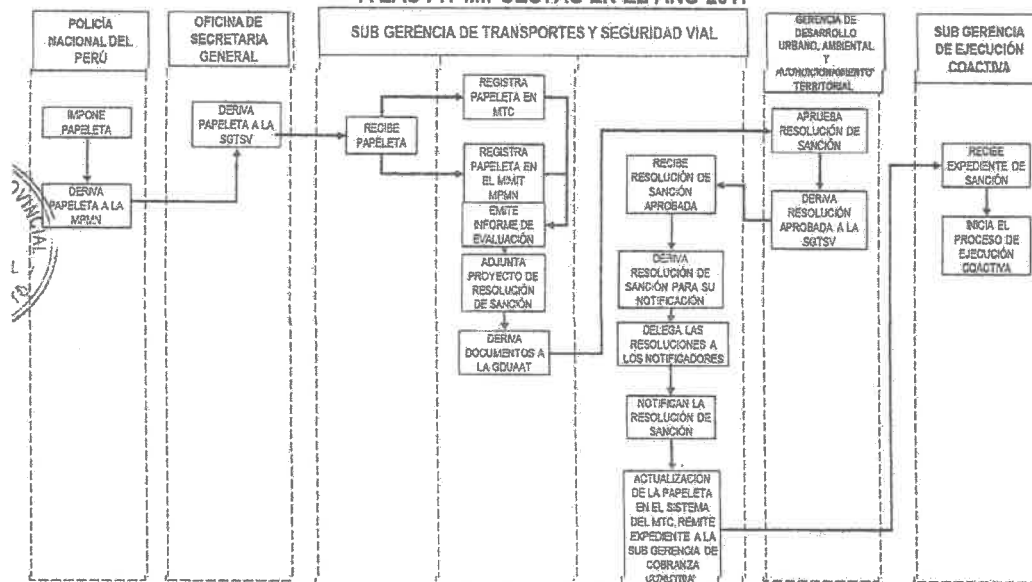
DE LOS HECHOS IRREGULARES EVIDENCIADOS POR LA CONTRALORIA EN INFORME DE CONTROL ESPECIFICO:

16. La Contraloría General de la República, según el Informe de Control Especifico N° 009-2022-0446-SCE, ha determinado que, 125 papeletas de infracción de tránsito – PIT que fueron impuestas por la Policía Nacional en el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y fueron puestos a conocimiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en adelante la municipalidad, como ha sido verificada y acreditada a través



- un detallado estudio del caso, verificando la documentación probatoria como son la Papeletas de Infracción de Tránsito – PIT, las resoluciones administrativas, la verificación del Registro Nacional de Sanciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, han elaborado los listados y el análisis de la información, adicionalmente para determinar la responsabilidad individual de los funcionarios han verificado las resoluciones de designación de funciones emitidas por la Municipalidad.
17. Así tenemos que, en la gestión de Rene Jesús Dance Peralta y Fernando Pinto Bermúdez, de las 125 PIT, se ha logrado 122 resoluciones de sanción suscritas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y acondicionamiento Territorial, de los cuales 44 fueron notificados al infractor, entre el 29 de agosto de 2017 y 15 de mayo 20219, quedando 78 resoluciones de sanción no notificadas al infractor y 3 no tienen trámite alguno, del mismo analizar de la contraloría, se puede observar que, la inacción se producido en la gestión como Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de Alfredo Catacora del Carpio, Juan Huatta Parillo y Cristian Sánchez Aratia.
 18. Lo indicado en el numeral precedente, se puede corroborar con la información contenida en el Apéndice N° 6 del Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE, las 44 resoluciones de sanción que se emitieron entre el 18 de diciembre de 2017 al 10 de julio de 2018 y se notificaron al infractor entre el 11 de mayo al 29 de diciembre de 2018 y prescribió entre el 11 de mayo hasta 29 de diciembre de 2020 en razón de que no fueron derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.
 19. Y también en el Apéndice N° 7 del Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE, 78 resoluciones de sanción que se emitieron entre el día 04 de diciembre de 2017 hasta 24 de diciembre de 2018, estos no fueron notificadas al infractor.
 20. Es de precisar que, el proceso administrativo sancionador a partir de la recepción de las PIT en la Entidad, inicia con el informe emitido por el Área de Papeletas de Tránsito a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, confirmando la sanción y emitiendo por ello, un proyecto de resolución de sanción que debe ser suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial. Luego esta resolución **debe ser notificada** por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la persona **infractora**, quien cuenta con quince (15) días calendarios para realizar su descargo ante la Entidad; una vez transcurrido el plazo sin que se haya recepcionado el descargo o pago alguno, la Entidad debe continuar con el proceso administrativo, derivando a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, un expediente con la documentación sustentatoria que confirme la sanción, con la finalidad de que se inicie el cobro a través de un proceso coactivo, al haberse agotado la vía administrativa. Por lo anteriormente indicado, el inicio del trámite del procedimiento sancionador es competencia directa de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y de acuerdo a sus funciones descritas en el ROF y MOF de la Entidad, los sub gerentes debieron velar por el correcto procedimiento desde el momento que tomaron conocimiento de las PIT impuestas por la PNP, debiendo cautelar con el desarrollo y plazos del inicio del procedimiento en mérito al artículo 336° del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; además de las PIT y las resoluciones de sanción notificadas al administrado, no fueron registradas en su totalidad en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, más aun cuando esta quedaron firmes, en cumplimiento del artículo 340 del cuerpo legal citado; ambas dependencias incumplieron con sus funciones citadas en el ROF, que además tenían la función de velar y supervisar el correcto procedimiento.
 21. Como se indicó el procedimiento sancionador es competencia directa de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de acuerdo a las funciones descritas en el ROF y MOQ de la Entidad y el Artículo 336 y 340 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., para mayor comprensión podemos apreciar en la siguiente imagen:

UNIDADES ORGÁNICAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LAS PIT IMPUESTAS EN EL AÑO 2017



Fuente: Informe n.º 1051-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN de 16 de agosto de 2022. (Apéndice n.º 15)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad

22. Cabe indicar que si bien existen 122 resoluciones de sanción, donde se acreditan que 44 han sido notificadas y 78 no fueron notificadas en ambos casos, se demuestra que han iniciado su proceso administrativo sancionador dentro de los cuatro años de vigencia de la infracción, dentro de los cuales se ha suspendido el plazo por 25 días hábiles precisamente para la realización del proceso de sanción; por lo tanto, si bien esta comisión no cuenta con fecha de notificación de las 78 resoluciones de sanción que no fueron notificados debe precisarse que el procedimiento sancionador si se realizó y en razón a ello, se suspendió en algún momento los plazos de cómputo de los cuatro años de la vigencia de la infracción, es decir el periodo de cómputo de plazos está compuesto en ambas situaciones (PIT notificadas y sin notificar) por cuatro años calendarios más 25 días hábiles, solo que para efector de determinar exactamente la fecha de prescripción se sumará al final de estos 25 días hábiles.
23. En relación a la prescripción de la obligación de los infractores de las 125 papeletas ha sido resumida en el Cuadro N° 2 que se ubica en la página 10 del informe de control analizada, en este cuadro se puede ver:

Periodo de vigencia de la infracción de las PIT y periodo de vigencia del proceso sancionador que a su vez establecen las fechas de prescripción de cobro de multas.								
Total de PIT	Primer periodo de vigencia de la infracción (antes de la pandemia) *		Periodo de suspensión de plazos por pandemia		Segundo periodo de vigencia de la infracción (Después de la pandemia)		Periodo de vigencia del proceso sancionador (25 días hábiles)	
	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término
125	Del 23 de enero al 13 diciembre de 2017	15 de marzo de 2020	16 de marzo de 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	Del 19 de abril de 2021 al 10 de marzo de 2022	Del 20 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022	Del 24 de mayo de 2021 al 13 de abril de 2022

(*) El primer y segundo periodo de vigencia de la infracción (antes y después de la pandemia) suman los cuatro (4) años calendarios.

Fuente: Informe N° 870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN de 06 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe N° 0874-2022-GDUAAAT/GM/MPMN de 07 de julio de 2022 y Oficio N° 99-2022-XIVMACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 08 de setiembre de 2022 (Apéndice N° 13)

Elaborado por: Comisión de control a cargo de Control Específico a hechos de presunta irregularidad.

24. Del cuadro mostrado en el numeral 23 es importante tomar conocimiento que, desde el 24 de mayo de 2021 al 13 de abril de 2022, la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, ha perdido toda posibilidad de poder accionar en contra de los administrados o infractores para que puedan pagar las 125 Papeletas de Infracción de tránsito – PIT y también constituye el inicio de la configuración de responsabilidades administrativas, civiles y penales por el la Contraloría ha concluido en lo siguiente: (...) "1. Los encargados de la sub gerente de Transportes y Seguridad Vial conocía de sus funciones de supervisión y control del proceso administrativo y sancionador respecto de las multas de tránsito impuestas por la PNP

tipificadas como graves y muy graves con la categoría M1, M2, M3 y M4 respectivamente, siendo su función de verificar la documentación generada a partir de las cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción notificadas en el periodo de 7 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019 (quedando firmes después de haber transcurrido los quince (15) días calendarios sin que el infractor haya formulado descargo alguno; adicionalmente veinticinco (25) días hábiles por el periodo de vigencia del proceso sancionador), no hayan sido derivadas a la sub gerencia de ejecución coactiva; asimismo, tampoco cumplieron con su función en el caso de las setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas, ya que estas, y sus correspondientes PIT alcanzadas por la PNP y su documentación generada también debieron ser enviadas a la mencionada sub gerencia de ejecución coactiva, superándose en ambos casos los dos (2) años para el inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda recabar el monto de las multas; **ocasionando la prescripción de las PIT y un perjuicio económico a la entidad por S/ 293,625.00** El resaltado en negrita es nuestro.

25. El único directivo público que podría ser alcanzado con el plazo de prescripción larga de tres (3) años sería **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, porque el hecho de infracción por inacción administrativa para recabar el monto de las PIT prescribiría desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 13 de abril de 2025.
26. Como consecuencia la recomendación a la Entidad: (...) "1. Realicé las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectuó el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia."

NORMAS DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE INFRACCIONADAS:

27. En los casos descritos, el auditado en el periodo que ejercieron las funciones como Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, no supervisaron el proceso administrativo y sancionador en atención a la normativa que la regula, permitiendo que no haya cautelado en su oportunidad el debido procedimiento de dar inicio y concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las PIT tipificadas como graves y muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4, acción que impidió que los expedientes de los infractores sean derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con lo cual tampoco se inició el procedimiento de exigencia el pago de las multas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 293,625.00
28. Hechos con los cuales, habrían transgredido sus obligaciones establecidas en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17 literal I) que señala "supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en el artículo 115° indica: El Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones; además en el artículo 116° numeral 9 del mismo cuerpo legal, señala: emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores; quienes además no determinaron responsabilidad administrativa ante los servidores a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniarias de las multas de infracción de tránsito, normativa pertinente que paso a detallar:

Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, vigente desde 09 de octubre de 1999.

Artículo 17° De las Competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

(...)

Competencia de gestión:

(...)

- i) *Recaudar y administrarlos recursos provenientes del pago de multas por infracción de tránsito.*



(...)

Competencia de fiscalización

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado Por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, publicado el 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo N° 025-2009, publicado el 28 de junio de 2009, modificado por Decreto Supremo N° 040-2009-MTC, publicado el 14 de agosto de 2009 y vigente desde el 17 de agosto de 2010 y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde 25 de abril de 2014:

Título II: Autoridades Competentes

(...)

Artículo 5° Competencias de las Municipalidades Provinciales

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva Jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias:

2) Competencias de Gestión:

(...)

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

(...)

3) Competencia de fiscalización:

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia

(...)

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 322 Registro de las Infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

- 1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente.*

Artículo 336 Trámite del procedimiento sancionador

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La

actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

- 2.4 *La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*
- 2.5 *Si durante la etapa de descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.*

Artículo 338 Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda.

Artículo 340 Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones de Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001, modificado con Decreto Legislativo N° 1029 publicado en 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 publicado en 12 de diciembre de 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

Artículo IV Principios del procedimiento administrativo.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

(...)

- 1.2 *Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Artículo 16° Eficacia del acto administrativo.

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 18° Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó.

(...)

Artículo 233 Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo de plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Artículo 233-A Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la Economía Peruana de 20 de marzo de 2020.

Artículo 28 Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la segunda disposición complementaria



final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

TUO de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS

Capítulo II

Procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias.

Artículo 9 Exigibilidad de la obligación.

Establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento.

Artículo 14.- Inicio del Procedimiento.

14.1 El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la presente ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que estas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

14.2 El ejecutor coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el obligado dentro del mismo.

Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

Artículo 4.- Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

4.1 El ejecutor coactivo solo podrá iniciar el procedimiento cuando la Entidad le hubiera notificado debidamente el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la ley.

4.2 No podrá iniciarse procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado o el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra el acto constitutivo de la obligación o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

Tampoco podrá iniciarse procedimiento de ejecución coactiva contra el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

La resolución de imputación de responsabilidad solidaria solamente puede ser dictada por la autoridad que emitió el acto administrativo originario, en donde consta la exigibilidad de la obligación. El ejecutor coactivo no es competente para imputar responsabilidad solidaria, bajo responsabilidad.

Directiva N° 002-2018-MTC/15 “Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones”, aprobada por resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15, publicada el 15 de febrero de 2018.

(...)

7- Disposiciones generales

7.1 El Registro Nacional de Sanciones, es un aplicativo informático, competente del Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, donde las autoridades competentes obligatoriamente registran y actualizan las papeletas de infracción que impongan en el ámbito de su jurisdicción, los procesos administrativos sancionadores y las respectivas medidas preventivas.

7.2 Las autoridades competentes están obligados a registrar y actualizar los actos inscribibles en el Registro Nacional de Sanciones conforme al contenido literal del documento y/o acto administrativo.

NORMAS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL INFRINGIDAS:

28. Según la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil:

28.1. Según el artículo 6 Oficina de Recursos Humanos: Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector. En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra.

28.2. Según el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador: **Capítulo I Faltas: Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."

28.3. Según el artículo 87 Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.

28.4. Según el Capítulo II Régimen de sanciones y procedimiento sancionador: **Artículo 88 Sanciones aplicables:** Las sanciones disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

28.5. Según el artículo 94 Prescripción: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

28.6. Según el Artículo 98. Registro de sanciones: Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

29. Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 13 de junio de 2014.

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...).

Artículo 97° Prescripción: 97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).** (negrita y subrayado nuestro.)

30. Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Disposiciones Generales:

5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

8.0 La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD:

8.2. Funciones (...) Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG. b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo 8). k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

10.0 **La Prescripción** 10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...).

31. Según el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 0002024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero de 2024, indica: (...) "En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años."
32. Se advierte que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas, estableciendo un determinado periodo de tiempo para que las mismas puedan desplegar válidamente todas las acciones necesarias y suficientes para investigar, procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores.
33. Por lo tanto, las autoridades del PAD se encuentran impedidas de ejercer su potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo de prescripción de una (1) año, contado desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución final, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del PAD carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la

responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, por lo que, **todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.**

34. Así, tenemos que, la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, adscrito a la Contraloría General de la República, con oficio N° 00289-OCI/MPMN-GRMQ de fecha 28 de setiembre de 2022, ingresa por Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con Expediente N° 2233461 en fecha 30 de setiembre de 2022, de acuerdo a la normativa pertinente, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, tendiente a deslinde de responsabilidades contra los presuntos infractores por la inacción administrativa para recabar el monto de S/ 293,625.00 **prescribió el 30 de setiembre de 2023**, de conformidad con lo establecido por el artículo 97° del reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

CONCLUSIONES:

35. De las consideraciones expuestas se concluye que:
- ✓ El hecho concreto es la no recaudación de las multas de 125 PIT impuestas por la PNP en el periodo 2017, debido a que 122 resoluciones sancionadoras no concluyeron con el procedimiento administrativo causando a la entidad un perjuicio económico de 293,625.00 soles.
 - ✓ El Expediente N° 2233461 que contiene el Informe de control Especifico N° 009-2022-2-0446-SCE ingresado por Tramite documentario de la MPMN en fecha 30 de setiembre de 2022, ha prescrito el 30 de setiembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año desde la fecha de ingreso a la entidad.
 - ✓ Habiendo operado la prescripción en el presente expediente, corresponde emitir el acto resolutivo pertinente y comunicar al órgano de control para los descargos que correspondan, salvo mejor parecer.
36. Se remite el expediente N° 032-2022-ST-PAD-MPMN, compuesto de III Tomos con 1265 folios para que sea remitida al órgano superior competente.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente,



Abog. FRANCISCO JORGE HUMIRI
Secretario Técnico PAD

Francisco Jorge Humiri

JHF/ST-PAD
c.c.: Archivo
Exp.